



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **JUAN DE JESUS CORREDOR JÁUREGUI** a través de apoderado judicial contra **SERGIO CORREDOR JÁUREGUI** para decidir conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el avalúo del bien objeto de este trámite.

Al folio 272 de este expediente, se visualiza avalúo catastral del inmueble objeto del proceso divisorio, y respecto al mismo mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de 3 días para que los interesados presentaran sus observaciones.

Habiendo transcurrido el término antes mencionado, y ante el silencio de las partes, se deberá mantener para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto de la división ubicado en la Calle 1 A N° 1-30/36 del Barrio Lleras Restrepo de matrícula inmobiliaria 260-50396 el avalúo comercial visto a folios 202 al 213, por el valor de QUINIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$506.366.224.00), conforme a lo que se procede a explicar.

Resulta imperioso señalar que como quiera que el avalúo catastral visto a folio 272 del expediente, una vez realizado el aumento del 50% del que trata el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, no supera el avalúo comercial que ya fue aprobado mediante providencia del 27 de febrero de 2017 (fl. 217), pues arroja la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$276.447.000), resultaría contrario a los intereses de los extremos en este trámite dar por aprobado uno de menor valor al que en una ocasión anterior se había tenido, todo lo anterior por la naturaleza misma del proceso que cursa en este Despacho.

De igual forma se pone de presente que tampoco resultaría aceptable la propuesta vista a folio 271 elevada por parte del señor JUAN DE JESUS CORREDOR JÁUREGUI en lo que respecta a tener en cuenta la última experticia realizada en el año 2017, realizándosele un aumento del 10% por los dos años transcurridos desde su aprobación, toda vez que dicha fórmula planteada, no tiene un sustento legal para ser establecida, y fue por ello que se le corrió traslado a los interesados, para que si fuera el caso, allegaran un nuevo dictamen pericial, señalaran un común acuerdo del precio y base del remate, o en su defecto solicitar que se mantuviera el precio del avalúo antes aprobado, sin que ninguna de esas circunstancias acaecieran.

Por lo anterior, en aras de garantizar los intereses de las partes y en virtud de la naturaleza del presente proceso divisorio, se deberá mantener para todos los efectos el avalúo comercial que fue aprobado con anterioridad mediante providencia del 27 de febrero de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto de la división ubicado en la Calle 1 A N° 1-30/36 del Barrio Lleras Restrepo de matrícula

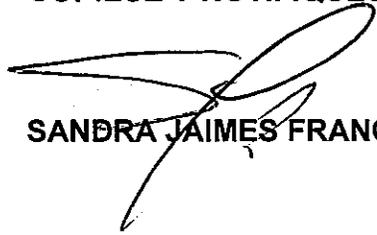
*Ref. Proceso Divisorio*

*Rad. 54001-31-03-003-2010-00087-00*

inmobiliaria 260-50396 el avaluó comercial visto a folios 202 al 213, por el valor de QUINIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$506.366.224.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **JUAN DE JESUS CORREDOR JÁUREGUI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ADRIAN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI** para decidir conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, sobre el avalúo del bien objeto de este trámite.

Al folio 278 de este expediente, se visualiza avalúo catastral del inmueble objeto del proceso divisorio, y respecto al mismo mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de 3 días para que los interesados presentaran sus observaciones.

Habiendo transcurrido el término antes mencionado, y ante el silencio de las partes, se deberá mantener para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto de la división ubicado en la Calle 1 1-24 del Barrio Lleras Restrepo de matrícula inmobiliaria 260-50395 el avalúo comercial visto a folios 199 a 210, por el valor de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$612.019.929.00), conforme a lo que se procede a explicar.

Resulta imperioso señalar que como quiera que el avalúo catastral visto a folio 278 del expediente, una vez realizado el aumento del 50% del que trata el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, no supera el avalúo comercial que ya fue aprobado mediante providencia del 27 de febrero de 2017 (fl. 212), pues arroja la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$519.646.500.00), resultaría contrario a los intereses de los extremos en este trámite dar por aprobado uno de menor valor al que en una ocasión anterior se había tenido, todo lo anterior por la naturaleza misma del proceso que cursa en este Despacho.

De igual forma se pone de presente que tampoco resultaría aceptable la propuesta vista a folio 277 elevada por parte del señor JUAN DE JESUS CORREDOR JÁUREGUI en lo que respecta a tener en cuenta la última experticia realizada en el año 2017, realizándosele un aumento del 10% por los dos años transcurridos desde su aprobación, toda vez que dicha fórmula planteada, no tiene un sustento legal para ser establecida, y fue por ello que se le corrió traslado a los interesados, para que si fuera el caso, allegaran un nuevo dictamen pericial, señalaran un común acuerdo del precio y base del remate, o en su defecto solicitar que se mantuviera el precio del avalúo antes aprobado, sin que ninguna de esas circunstancias acaecieran.

Por lo anterior, en aras de garantizar los intereses de las partes y en virtud de la naturaleza del presente proceso divisorio, se deberá mantener para todos los efectos el avalúo comercial que fue aprobado con anterioridad mediante providencia del 27 de febrero de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto de la división ubicado en la Calle 1 1-24 del Barrio Lleras Restrepo de matrícula inmobiliaria 260-50395 el avalúo comercial visto a folios 199 a 210, por el valor de

*Ref. Proceso Divisorio*

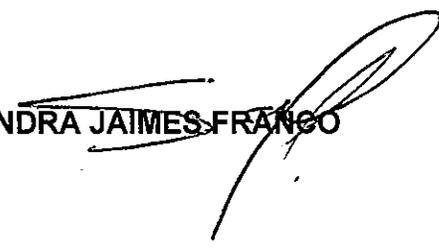
*Rad. 54001-31-03-003-2010-00088-00*

SEISCIENTOS DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$612.019.929.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO a través de apoderado judicial contra HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede se había designado como perito del IGAC al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que este profesional, mediante escrito visto a folio 460 de este cuaderno radicado ante este despacho el día 28 de octubre de esta anualidad, nos informa que no le es posible tomar posesión del encargo, dado que se encuentra atendiendo las asignaciones efectuadas por el IGAC y que tiene distintos procesos en diferentes municipios como Becerril, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Pelaya, razón por la cual solicita se releve del cargo y se nombre otro perito de la lista; así las cosas y atendiendo lo esbozado por el señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA se deberá relevar del cargo para el cual fue designado.

Ahora bien, revisando nuevamente la lista de peritos del IGAC conformada mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019, este Despacho procede a nombrar a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del 17 de enero del 2019 (folio 402) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, según se vislumbra del documento denominado: "Oficio por el cual se dispone la adquisición de una zona de terreno a segregarse del predio denominado Villa Nora, ubicado en el Paraje, Miramonte, Municipio de Tibu, Departamento Norte de Santander, identificado con la cédula catastral 00-03-001-0009-000 y matrícula inmobiliaria número 260-101415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 013 Sector Carretera Tibu – El Tarra", el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 13 a 15).

Se puntualiza lo anterior, habida cuenta que en los autos proferidos los días 30 de agosto y 30 de abril de esta anualidad, se indicó de manera errada que dicho avalúo debiera rendirse a la fecha de presentación de la demanda. Situación que no guarda correspondencia con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1999 que señala:

*"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.**"*

Así las cosas, ha de precisarse para todos los efectos procesales y sustanciales, que el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando.

De otro lado, se le resalta a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

Del mismo modo se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que la nombrada perito del IGAC señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por parte del IGAC en la parte final del comunicado visto al revés del folio 459 de este expediente, se ordenará para que por secretaria se envíe la solicitud de designación de perito con copia al GIT DE AVALÚOS – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO en la sede central, con el fin de que dicha dependencia realice el pertinente seguimiento de lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA, para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del 17 de enero del 2019 (folio 402) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE la comunicación** pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante.

**CUARTO: ORDÉNESE POR SECRETARIA** enviar la solicitud de designación de perito con copia al GIT DE AVALÚOS – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO en la sede central, con el fin de que dicha dependencia realice el pertinente seguimiento de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO a través de apoderado judicial contra CONSERPETROL LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede se había designado como perito del IGAC al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que este profesional, mediante escrito visto a folio 473 de este cuaderno radicado ante este despacho el día 28 de octubre de esta anualidad, nos informa que no le es posible tomar posesión del encargo, dado que se encuentra atendiendo las asignaciones efectuadas por el IGAC y que tiene distintos procesos en diferentes municipios como Becerril, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Pelaya, razón por la cual solicita se releve del cargo y se nombre otro perito de la lista; así las cosas y atendiendo lo esbozado por el señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA se deberá relevar del cargo para el cual fue designado.

Ahora bien, revisando nuevamente la lista de peritos del IGAC conformada mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019, este despacho procede a nombrar a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA para que junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio 274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al **10 de noviembre de 2010**, según se vislumbra del documento denominado: "Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matrícula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental.", el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54).

Se puntualiza lo anterior, habida cuenta que en el auto proferido el 30 de agosto de la misma anualidad, se indicó de manera errada que dicho avalúo debiera rendirse a la fecha de presentación de la demanda. Situación que no guarda correspondencia con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1999 que señala:

*"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.**"*

Así las cosas, ha de precisarse para todos los efectos procesales y sustanciales, que el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando.

De otro lado, se le resalta a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

Del mismo modo se requiere a la entidad demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que la nombrada perito del IGAC señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA, se posesione del cargo designado y proceda a rendir la experticia solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por parte del IGAC en la parte final del comunicado visto al revés del folio 459 de este expediente, se ordenará para que por secretaria se envíe la solicitud de designación de perito con copia al GIT DE AVALÚOS – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO en la sede central, con el fin de que dicha dependencia realice el pertinente seguimiento de lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al señor CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 572 del 21 de Mayo de 2019 a la señora DIANA MARCELA GALINDO AYALA, para que junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado 26 de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de la oferta, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE la comunicación** pertinente por el medio más expedito, con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante.

**CUARTO: ORDÉNESE POR SECRETARIA** enviar la solicitud de designación de perito con copia al GIT DE AVALÚOS – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO en la sede central, con el fin de que dicha dependencia realice el pertinente seguimiento de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT** – a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA Y SU ÁREA METROPOLITANA – ASOARCICU** –, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de entrega de título realizada por el gestor judicial de la parte actora.

En audiencia pública de que trata el artículo 432 del C.G del P., celebrada el día 29 de octubre de 2014 (folio 106 al 109), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de manera directa, libre y espontánea donde la demandada se comprometió a pagar a la **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT** –, la suma de \$130.000.000 en 20 cuotas iguales semestrales de \$6.500.000 cada uno, pagadera la primera de ellas el 2 de mayo de 2015 y así sucesivamente hasta la cancelación total de esa suma de dinero, terminándose el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, se evidencia a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares oficio de fecha 10 de septiembre de 2014 de BANCOLOMBIA informando sobre la constitución de depósito judicial por valor de \$ 50.008,51 del cliente ASOCIACION DE ARCILLEROS DE CUCUTA el cual fue consignado a órdenes del despacho el día 02 de septiembre de 2019, fecha anterior a la audiencia donde se concilio el proceso.

Pues bien, revisada nuevamente el acta que contiene la conciliación que puso fin a la presente ejecución se observa que no se emitió pronunciamiento alguno sobre el mismo, concluyéndose que dicho título constituido en fecha anterior no fue recogido en el acuerdo.

Así las cosas y en vista de que título No. 451010000561506 por valor de CINCUENTA MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$50.008,51) fue consignado a órdenes de este despacho en razón a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada ASOARCICU, no es procedente acceder a la entrega del referido título solicitado por la parte actora **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT EN LIQUIDACION – FUNDESCAT** –, pues itérese, dicho deposito fue consignado por BANCOLOMBIA de dineros retenidos de propiedad de la demandada, el cual no hizo parte de la conciliación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de título elevada por la parte actora FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT EN LIQUIDACION – FUNDESCAT –, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por MARIA RAMON HERNANDEZ FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS, ESIMED CLÍNICA y SALUDCOOP LASALLE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 28 de noviembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1446 obrante a folio 381 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 20 de noviembre de esta anualidad, confirmó el auto apelado por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

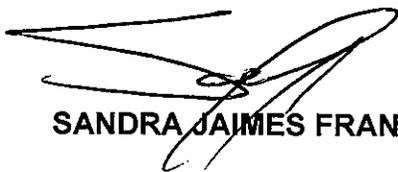
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 20 de noviembre de esta anualidad, confirmó el auto apelado por la parte demandante.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** efectúese la liquidación de las costas ordenadas en primera instancia, por medio del proveído del 16 de noviembre de 2018, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **NELLY CECILIA APARICIO DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante informa que la dirección a la cual pueden ser citadas las herederas es la aportada junto con el escrito de la demanda, es preciso señalar que ha transcurrido aproximadamente un mes desde la radicación del mismo, por ende se le ha de requerir para que allegue el cotejado que compruebe la efectiva notificación de las herederas **JESSICA LISBETH BAEZ APARICIO** y **ANA DANIELA BAEZ APARICIO**, como quiera que dicha exigencia brilla por su ausencia dentro del expediente, a pesar de habersele requerido para ello, mediante las providencias del 16 de agosto y 16 de octubre de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que realice todas las diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto calendado 16 de agosto den 2019 y en el **SEGUNDO** del 16 de octubre de la misma anualidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES** y Otros, a través de apoderado judicial contra **RADIO TAXI CONE LTDA** y Otros.

Mediante memorial visto a folio 304 la empresa RADIO TAXI CONE LTDA da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, en el sentido de informar la dirección de notificación de la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, ante lo cual el demandante procedió a realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., como se desprende del folio 306 al 308.

No obstante a lo anterior y revisada la dirección suministrada por Radio Taxi Cone Ltda, se evidencia que es *la Calle 0 No. 4 – 60*, sin especificar a qué barrio, sector o municipio corresponde, no siendo de recibo del despacho que la parte actora la haya enviado al barrio chapinero, desconociendo de donde dedujo el mismo, conforme se observa de la guía de entrega No. 52473 de la empresa de servicio postal A-1 ENTREGAS S.A.S.

Así las cosas se hace necesario oficiar nuevamente a la empresa de transporte RADIO TAXI CONE LTDA a fin de que aclare a que barrio, sector o municipio corresponde la dirección *Calle 0 No. 4 – 60* de la señora MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES informada mediante oficio de fecha 13 de agosto del año en curso, por cuanto se omitió indicar dicho dato. Y una vez recibida la misma sin auto que lo ordene deberá la parte actora proceder a realizar nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., razón por la cual no se accederá en este momento a la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** en este momento a la solicitud de emplazamiento de la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente a RADIO TAXI CONE LTDA a fin de que aclare a que barrio, sector o municipio corresponde la dirección *Calle 0 No. 4 – 60* de la señora MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES informada mediante oficio de fecha 13 de agosto del año en curso, por cuanto se omitió indicar dicho dato.

**TERCERO:** Una vez recibida la respuesta de que trata el numeral anterior por parte de RADIO TAXI CONE LTDA y sin auto que lo ordene **DEBERÁ** la parte actora proceder a realizar nuevamente la notificación de la demandada MIRYAM

*Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual*  
*Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00*

YOLANDA ROZO JAIMES en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.  
del P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial contra **OLGA LUCIA DÍAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRÉS NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DÍAZ Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en acatamiento a lo establecido en el auto de fecha 23 de agosto de esta anualidad, especialmente a lo dispuesto en el numeral CUARTO, se obtuvo respuesta de la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación, lo cual se contempla en el Oficio No. 20470-2476 obrante a folio 32 de este cuaderno. Así mismo, a manera de ampliación la misma entidad informa de los documentenos tenidos en cuenta para el Registro de las diferentes anotaciones que se inscribieron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96550, relacionada con "DESTINACIÓN PROVISIONAL A LA FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN- FISCALÍA REGIONAL CÚCUTA," impuestas por la Dirección Nacional de Estupefacientes del aludido, con respecto al aludido bien inmueble, como deviene del contenido de los folios 35 a 49 de este cuaderno; información que se AGREGARA y PONDRÁ en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

Por otra parte, atendiendo a que en el ya anotado auto de fecha 23 de agosto de la anualidad, se advirtió la presencia de acreedores hipotecarios, en lo que respecta a los bienes inmuebles ya embargados, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-96550 y 260-843, habrá de requerirse a la parte ejecutante para que informe de las resultas de las notificaciones que efectuó a los mismos, en los términos en que se le indicaron en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la tan nombrada decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

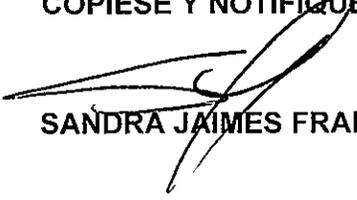
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte EJECUTANTE lo comunicado por la Dirección de la Fiscalía General de la Nación, a los folios 32 y 35 a 49 de este cuaderno, para lo que sea de su consideración, teniendo en cuenta lo puesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que informe de las resultas de las notificaciones que efectuó a los ACREEDORES HIPOTECARIOS, en los términos y precisiones que se le indicaron en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 23 de agosto de esta anualidad.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2019-00230-00 seguido por **BANCOLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado ante este Despacho el 05 de diciembre de la anualidad, el cual luce a folio 87 de este cuaderno, la parte demandante **BANCOLOMBIA**, a través de su apoderada, solicita la terminación del proceso por haberse configurado el pago de las cuotas en mora de los siguientes créditos: Hipotecario No. 6112 320034618, Cartera Moneda Legal obligación No. 900084744, inclusive la del mes de noviembre del año 2019; por otro lado, asegura también que respecto de las obligaciones Tarjeta de Crédito Visa obligación No. 4513080061955146 existe un pago total; Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con sus respectivas comunicaciones y desglose de los pagarés allegados.

Sería del caso entrar a decidir respecto a lo solicitado, sino observara la suscrita la existencia de unas circunstancias que ameritan una aclaración de la solicitud elevada por la parte ejecutante la cual consiste en lo siguiente:

En primer lugar, resulta preciso señalar que al acudir a la literalidad del escrito en mención, se puede concluir con claridad que respecto al pagaré No. 6112 320034618 de fecha 14 de noviembre de 2013, al haber sido esa obligación ejecutada en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en el título base por la mora desde el 14 de mayo de 2019 presentada por el demandado, con el hecho de haberse cancelado la totalidad de las cuotas en mora, se entiende que tiene cabida la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutante, respecto a esa obligación.

No obstante, no sucede lo mismo respecto de las obligaciones contenidas en los títulos vistos a folios 41 (Pagaré No. 900084744) y 43 (Pagaré sin número), ya que frente a estos, la ejecución se libró en virtud del vencimiento de la fecha pactada para el pago total de la obligación, es decir, no existe de por medio ninguna cláusula que fuese activada en virtud de la mora en el pago de unas cuotas pactadas, y partiendo del hecho de que en la solicitud de terminación elevada por el extremo activo del litigio, se expone que "*el demandado ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora de los siguientes créditos, crédito hipotecario No. 6112 320034618, crédito CARTERA MONEDA LEGAL obligación No. 900084744, inclusive la del mes de noviembre del año 2019*", surge de tal apreciación una duda que no permite decidir respecto de la terminación peticionada, por cuanto no se es claro si en lo que tiene que ver a la obligación resaltada en negrilla, existe un pago total o no, ya que se hablan de pago de la totalidad de cuotas en mora, y como ya se dijo en precedencia, esa no fue la razón por la cual se ejecutó el mismo.

Por otro lado, se debe manifestar también que el mencionado escrito señala que el demandado "*pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 4513080061955146*", y al visualizar la obligación restante por analizar, siendo la misma la observada a folio 43 del expediente, no se logra vislumbrar el número antes mencionado, y mucho menos se puede inferir que corresponde a una tarjeta de crédito.

En virtud de todo lo señalado apartes atrás, y previo a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones acá ejecutadas, la parte ejecutante deberá aclarar lo siguiente:

- Aclarar qué tipo de pago se presenta respecto al pagaré No. 900084744, obrante a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que el mismo se hizo exigible en virtud del vencimiento del plazo pactado para la cancelación total de la obligación, y no respecto a clausula aceleratoria alguna por mora en cuotas convenidas entre las partes.
- Aclarar a qué obligación hace referencia cuando señala que el demandado "pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 4513080061955146", teniendo en cuenta que ninguno de los títulos obrantes en el plenario, corresponde a esa numeración y tampoco denominación.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

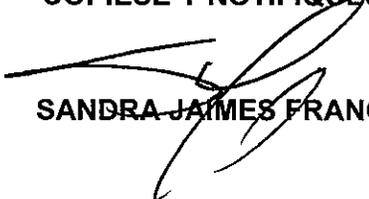
**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días proceda realizar las siguientes aclaraciones:

- *Aclarar qué tipo de pago se presenta respecto al pagaré No. 900084744, obrante a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que el mismo se hizo exigible en virtud del vencimiento del plazo pactado para la cancelación total de la obligación, y no respecto a clausula aceleratoria alguna por mora en cuotas convenidas entre las partes.*
- *Aclarar a qué obligación hace referencia cuando señala que el demandado "pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 4513080061955146", teniendo en cuenta que ninguno de los títulos obrantes en el plenario, corresponde a esa numeración y tampoco denominación.*

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en contra de la señora LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, para disponer lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, tenemos que una vez registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-219292, ubicado según folio de matrícula en la Calle 6AN #3E-07 Lote #1A Urbanización La Ceiba de propiedad de la demandada LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO según se vislumbra de los folios 24 a 26 de este expediente, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 30 de agosto de 2019, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que sirva de auxiliar a este Despacho Judicial.

Igualmente vale la pena señalar que en la providencia de fecha 30 de agosto de esta anualidad, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en su numeral TERCERO se ordenó que se efectuara la notificación de la misma, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, observándose que a la fecha no se avizora del acervo probatorio, cotejado alguno que dé cuenta de las gestiones que ha realizado la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo allí estipulado, por lo que resulta procedente en este punto requerirla para que allegue las documentales pertinentes para ese fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

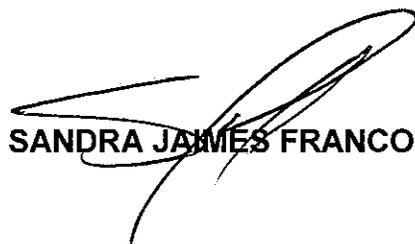
**PRIMERO: DISPÓNGASE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-219292, ubicado según folio de matrícula en la Calle 6AN #3E-07 Lote #1A Urbanización La Ceiba de propiedad de la demandada LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, conforme se ordenó en el auto de fecha 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

**TERCERO: REQUERIR** a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, más específicamente en su numeral TERCERO y notifique a la parte demandada LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**SANDRA JAMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 29 de agosto de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 06 de septiembre de la misma anualidad se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, como bien se observa en las constancias vistas a folios 59 al 61, se allegó el correspondiente formato de comunicación para notificación personal, ante lo cual el demandado se hizo presente el día 31 de octubre 2019 ante la secretaria de este Despacho a notificarse personalmente del mandamiento dictado en contra como deviene del acta de notificación vista a folio 56 de este cuaderno, momento desde el cual comenzó a correr el término de traslado por 10 días otorgado en el citado auto.

Dentro de la oportunidad citada, el demandado no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro del rango de tiempo asignado para su defensa, pues este feneció el día 18 de noviembre de 2019, sin actuación alguna de su parte en este proceso.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 286103 (anotación # 10) de la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien

inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite, por consiguiente se dispondrá lo pertinente para su secuestro conforme se ordenó en el numeral 5º del auto de fecha 06 de septiembre del año en curso.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019, visto a folio 53 y 54 del presente cuaderno; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 286103, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: COMISIONESE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 286103, ubicado según folio en la AVENIDA 18E # 7N – 54 BARRIO SAN EDUARDO “CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES” APTO 301 PARQ. 28 y 81 de propiedad del demandado ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ identificado con CC. No. 19.211054. *LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.*

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de noviembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198-721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 56 folios, con dos copias para traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de Diciembre de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD –COOPERATIVA COOSALUD** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- a). Se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran direccionadas en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD-COOPERATIVA COOSALUD** identificada con Nit. 800.249.241-0; entidad que aparentemente funge como obligada en cada una de las facturas que se aportan a esta ejecución; sin embargo se desprende que su presunta radicación se efectuó ante una entidad distinta denominada **COOSALUD EPS-S.A.**, persona jurídica respecto de la cual no se endilga pretensión alguna. Razón por la cual deberá efectuarse aclaración en este sentido de las pretensiones de la demanda, **discriminando con claridad la conformación del extremo pasivo**; y si es del caso proceda a la adecuación del poder, del escrito de demanda en general e igualmente deberá aportarse como anexo el certificado de existencia y representación de la demandada que corresponda, debidamente actualizado.

Por la razón anotada, deberá inadmitirse la presente demanda en los términos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte ejecutada el término de cinco días para la corrección correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

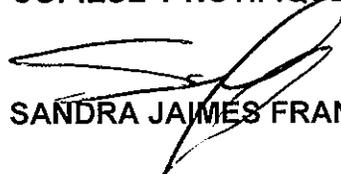
### RESUELVE

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. **SO PENA DE RECHAZO.**

**La Juez,**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 19 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 113.836 perteneciente a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 11 folios, 1 copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado (acorde en su contenido con los anexos de la demanda principal). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2019

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** a través de apoderada judicial, contra **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obran los siguientes títulos ejecutivos:

- Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614103, vista a folio 6 de este cuaderno principal, suscrita el día 06 de noviembre de 2014; en donde el demandado **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS** se obliga a pagar al demandante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), el día 07 de noviembre de 2017.
- Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614150, vista a folio 7 de este cuaderno principal, suscrita el día 01 de noviembre de 2014; en donde el demandado **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS** se obliga a pagar al demandante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$189.000.000.00), el día 01 de noviembre de 2017.
- Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614102, vista a folio 8 de este cuaderno principal, suscrita el día 08 de noviembre de 2014; en donde el demandado **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS** se obliga a pagar al demandante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$453.000.000.00), el día 08 de noviembre de 2017.

- Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614146 vista a folio 9 de este cuaderno principal, suscrita el día 30 de junio de 2015; en donde el demandado **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS** se obliga a pagar al demandante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000.00), el día 02 de noviembre de 2017.

De esta manera se denota que los títulos valor cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en cada título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero para todos los títulos; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal de las mismas, donde se estipula la denominación "girador", quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, siendo el mismo el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto igual para cada letra; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** y en contra de **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, pagar a la parte demandante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614103, vista a folio 6 de este cuaderno principal, suscrito el día 06 de noviembre de 2014, las siguientes sumas:

- A. Sesenta Millones de Pesos Mcte. (\$60.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal vigente, contados desde el día 07 de noviembre de 2014 hasta el día 07 de noviembre de 2017.
- C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Respecto a la Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614150, vista a folio 7 de este cuaderno principal, suscrito el día 01 de noviembre de 2014, las siguientes sumas:

- A. Ciento Ochenta y Nueve Millones de Pesos Mcte. (\$189.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal vigente, contados desde el día 02 de noviembre de 2014 hasta el día 01 de noviembre de 2017.
- C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 02 de noviembre de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Respecto a la Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614102, vista a folio 8 de este cuaderno principal, suscrito el día 08 de noviembre de 2014, las siguientes sumas:

- A. Cuatrocientos Cincuenta y Tres Millones de Pesos Mcte. (\$453.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal vigente, contados desde el día 09 de noviembre de 2014 hasta el día 08 de noviembre de 2017.
- C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 09 de noviembre de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Respecto a la Letra de cambio identificada con el No. LC 2113614146, vista a folio 9 de este cuaderno principal, suscrito el día 30 de junio de 2015, las siguientes sumas:

- A. Cincuenta y Cinco Millones de Pesos Mcte. (\$55.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal vigente, contados desde el día 01 de julio de 2015 hasta el día 02 de noviembre de 2017.
- C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 03 de noviembre de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

**CUARTO:** TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera, en tanto a los montos de usura.

**QUINTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEXTO:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 4 de este cuaderno.

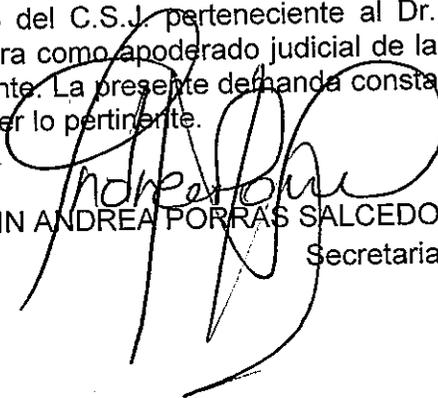
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de noviembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 21 de diciembre de esta misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 121.643 del C.S.J. perteneciente al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigentes. La presente demanda consta de 662 folios. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2018

  
YOLIN ANDREA PORRÁS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por MEDICAL DUARTE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Se observa que el poder otorgado al profesional del derecho que instaura la presente demanda, el cual luce a folio 22 de este cuaderno, no corresponde a aquellos de carácter especial que contempla el artículo 74 del Código General del Proceso "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", esto, por cuanto no se especifica por el poderdante la relación de la facturación que faculta para ejecutar, lo cual debe estar debidamente determinado, para efectos de corroborar tal circunstancia con la que se alude en la demanda. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por otra parte, se observa que si bien se anexo con la demanda un Certificado de Existencia y Representación legal con respecto a la sociedad ejecutante, se tiene que la misma data del mes de julio de esta anualidad, razón por la cual se dispone requerirle para que se adose un Certificado de esta naturaleza debidamente actualizado; primero; para efectos de corroborar la representación legal de quien otorga poder y segundo; para efectos de verificar la situación jurídica de la demandante a la fecha. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del artículo 82 ibidem.

Por la razón anotada, deberá inadmitirse la presente demanda en los términos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte ejecutada el término de cinco días para la corrección correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

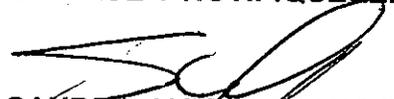
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. **SO PENA DE RECHAZO.**

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMÉS FRANCO**

**JUICIADE MERCANTIL CIVIL DEL CIRCUITO**

A.S.

**06 DIC 2019** de 19...

Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso de simulación propuesta por ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ, OLGA MARINA GARCIA PEREZ y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCÍA, LUCIA OCUVI ORTEGA GARCÍA, MATILDE ORTEGA GARCÍA, ANDRÉS GARCÍA, MERCEDES GARCÍA DE COLMENARES, MARÍA TERESA GARCÍA DE DELGADO, VICTORIA GARCÍA DE MENDOZA, JOSÉ DOLORES GARCÍA, RAMONA ORTEGA, CELINA ORTEGA DE DÁVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que en el presente asunto, la pretensión principal elevada por parte del extremo demandante versa respecto de la declaratoria de que los extremos demandados simularon una venta de un inmueble denominado "EL PORVENIR".

Frente a lo anterior, se debe señalar que si bien es cierto el extremo activo en el acápite que denominó como "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", señala que estima la cuantía como mayor (sic), infiriendo con ello que este Despacho Judicial resulta el competente, lo cierto es que no puede ser aceptada la determinación dada de la competencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues a pesar de que el demandante lo estima como de mayor, lo cierto es que en virtud de la naturaleza misma de la cuestión puesta a nuestro conocimiento, su cuantía se debe establecer conforme al valor del negocio o acto jurídico el cual se pretende atacar o declarar como simulado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 1°, como lo sería en el presente caso, la compraventa vista a folios 31 a 33 del expediente, la cual ostenta una cuantía de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), pues al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un total de 64, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Aunado a lo anterior, también resulta acertado poner de presente, que de ningún aparte de la demanda se logra vislumbrar circunstancia alguna que logre llegar a otra conclusión a esta juzgadora, pues el único valor real que se precisa, es el de la presunta compraventa simulada que se ataca por esta vía judicial, dejando sin más herramientas de juicio a la suscrita para establecer una cuantía diferente a la atrás señalada.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124.217.400.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente acción de simulación interpuesta por ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ, OLGA MARINA GARCIA PEREZ y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra BENIGNO ORTEGA GARCÍA, LUCIA OCUVI ORTEGA GARCÍA, MATILDE ORTEGA GARCÍA, ANDRÉS GARCÍA, MERCEDES GARCÍA DE COLMENARES, MARÍA TERESA GARCÍA DE DELGADO, VICTORIA GARCÍA DE MENDOZA, JOSÉ DOLORES GARCÍA, RAMONA ORTEGA, CELINA ORTEGA DE DÁVILA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

crsf

[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is too light to be transcribed accurately.]

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de noviembre de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial el día siguiente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 213.079 del C.S.J. Pertenciente a la Dra. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA quien actúa como apoderada de la parte demandante, se constató que se encuentra vigente. La presente demanda consta de 47 folios, un (1) CD, una copia para el traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por BANCO AGRARIO a través de apoderada judicial, en contra del señor EVELIO SANDOVAL BECERRA.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permite la admisión del mismo, procediendo a señalarlo de la siguiente manera.

- Se resalta en este punto que como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que se pretende hacer efectiva una garantía real, como lo sería la hipoteca sobre el bien inmueble del cual es propietario el señor EVELIO SANDOVAL, y que se encuentra identificado bajo el número de matrícula 270-487 de la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, el mismo cuenta con requisitos especiales como lo serían los establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso.
- En concordancia con lo anterior, debemos señalar que específicamente el inciso 5° del articulado atrás mencionado establece que "*Si del **certificado del registrador** aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún **embargo ordenado en proceso ejecutivo**, en la demanda **deberá informarse, bajo juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*"
- Y es en este punto en el que se avizora un defecto que imposibilita a esta operadora para librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, pues al remitir la mirada a la foliatura 31 del expediente, podemos vislumbrar con claridad meridiana la existencia de un embargo dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00019, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, y ante este hecho, tenía el deber la parte ejecutante, en consonancia con lo reglado en la normatividad traída a colación, de informar en su libelo, bajo la gravedad de juramento, si ha sido citado dentro del proceso referenciado, y en caso positivo, tiene el deber de informar la fecha de la notificación de dicha citación.

Situación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, ante el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1° del artículo 468 ibídem, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. **SO PENA DE RECHAZO.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*c.r.s.f.*